

1218

68

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 005375 DE 2019

( 2 OCT 2019 )

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 y Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No.37075 del 26 de octubre de 2018, la Liquidadora de la empresa **PROVEEMOS EU EN LIQUIDACION** con NIT.830.107.431-3, **LIGIA SANCHEZ PEREZ**, presentó solicitud con el objeto de que se autorice la terminación de la relación laboral de la empresa con el señor **LUIS CARLOS LUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No.91.065.404 de San Gil Santander. (Folio 08)

Que mediante Auto No.3682 del 29 de octubre de 2018, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, asignó el trámite solicitado al Inspector de Trabajo, doctor **RICARDO VILLAMARIN SANDOVAL**, (Folio 35)

Mediante memorando radicado el 27 de noviembre de 2018 con No.08SI2018721100000005, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, remite el expediente a la Dirección Territorial de Santander, por cuanto el domicilio del trabajador es en San Gil. (Folio 36)

El Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Santander, con memorando No.08SI2018716800100003129 del 5 de diciembre de 2018, devuelve el expediente a la Dirección Territorial de Bogotá, señalando que *“si bien los trabajadores prestaron sus servicios en el Municipio de San Gil – Santander, el domicilio principal de la empresa se encuentra en la ciudad de Bogotá”*, lo anterior con fundamento en la Resolución No.3351 de 2016 que establece *“el conocimiento y tramite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones Territoriales y oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado a elección del querellante.”* (negrilla del despacho) (Folio 37-38)

Con memorando radicado No.08SI2018721100000005976 del 28 de diciembre de 2018, la Coordinadora del Grupo Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Territorial PIVC, aduciendo *“..teniendo en cuenta la naturaleza de la solicitud y el procedimiento establecido para este trámite...”*, así mismo *“...como quiera que el domicilio de los trabajadores es SAN GIL y BUCARAMANGA..., lo anterior en vista que la Territorial de Santander hizo devolución sin argumento y con un presunto desconocimiento de las personas en debilidad frente al empleador toda vez que el lugar en el que se desarrolló la relación laboral y la residencia de los vinculados fueron las ciudades antes citadas”*. (Folio 39)

Por medio de la cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

Mediante memorando del 18 de febrero de 2019, con radicado No.08SI20193320000002653, la Subdirectora de Gestión Territorial traslada el expediente al Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, solicitando se resuelva en cual Dirección Territorial (Bogotá D.C. o Santander) radica la competencia para resolver la solicitud en cuestión, de acuerdo al Art.4° de la Resolución 3351 de 2016 "Por la cual se reglamenta una materia relacionada con la Inspección, Vigilancia y Control que ejerce el Ministerio del Trabajo":

*"Artículo 4°. – Los conflictos que se susciten en desarrollo de las materias contenidas en los artículos anteriores, son resueltos por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo." (Folio 40-41)*

Mediante Auto del 27 de febrero de 2019, la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial señaló lo siguiente:

*"El Artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa: "Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.*

*De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.*

(.....)

*Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán." Negrilla fuera de texto.*

(.....)

*De lo expuesto se colige, para el caso que nos ocupa atinentes a las diferencias surgidas entre las Condiciones del Grupo de atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá y la Dirección Territorial de Santander para atender el caso planteado, que este no se configura un conflicto de competencias pues estas dependencias no son consideradas como autoridades administrativas independientes....." (Folios 44-45)*

Por lo anterior, el Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial declaró la inexistencia de conflicto de competencia promovido por las Coordinaciones del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de las Direcciones Territoriales de Bogotá y Santander, así mismo que se remitieran los documentos a la Dirección Territorial de Bogotá, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2143 de 2014, para adelantar las diligencias tendientes a resolver de la solicitud incoada.

Que con fecha marzo 28 de marzo de 2019, el Inspector mediante auto avoca conocimiento del trámite y simultáneamente se da respuesta a la solicitud a la empresa **PROVEEMOS EU EN LIQUIDACION**, representada según lo dicho en el escrito por **LIGIA SANCHEZ PEREZ**, igualmente se requirió al presuntamente afectado o discapacitado a diligencia del artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha para la misma el 09 de abril de 2019 a partir de las 9.00 A.M., llegada la fecha y hora señalada el señor **LUIS CARLOS LUGO** no comparece a la diligencia, la Liquidadora de la empresa **LIGIA SANCHEZ PEREZ** asiste a la citación en la fecha y hora requerida, en la cual

Por medio de la cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

allega Certificado Cámara de Comercio, copia del Acuerdo de Transacción y Desistimiento de la solicitud de autorización para terminar el contrato de trabajo con el señor **LUIS CARLOS LUGO**.  
(Folios 46-63)

Que mediante auto comisorio No.4175 del 20 de agosto de 2019, proferido por parte del Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, reasignó en reparto a **DIANA MARCELA FORERO RUIZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que lleve a cabo el trámite correspondiente.

#### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El señor **LUIS CARLOS LUGO** suscribió contrato laboral el 16 de marzo de 2012 con la empresa **PROVEEMOS EU EN LIQUIDACION**, fue afiliado conforme al rigor legal al Sistema de Seguridad Social Integral.

El señor **LUIS CARLOS LUGO**, cuenta con 60 años y está en condición de pre -pensionado.

Mediante Escritura Pública No.673 del 12 de marzo de 2018 de la Notaria Sesenta y Una (61), se protocolizó la disolución y liquidación de la empresa, así mismo fue inscrita en la cámara de comercio de Bogotá el 18 de mayo de 2018, por lo anterior se encuentra en proceso de liquidación, argumenta el cumplimiento de lo preceptuado en Sentencia T-638 de 2016 de la H. Corte Constitucional.

El 11 de diciembre de 2018 la empresa **PROVEEMOS E.U. EN LIQUIDACIÓN** y el señor **LUIS CARLOS LUGO**, suscriben contrato de transacción.

La empresa **PROVEEMOS E.U. EN LIQUIDACIÓN**, mediante radicado del 13 de diciembre de 2018, desiste de la solicitud de autorización para terminar el contrato de trabajo del señor **LUIS CARLOS LUGO**.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este ministerio reitera que todo despido de un trabajador con discapacidad debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera toda actuación del Empleador torna ineficaz al despedir un trabajador en situación de discapacidad, si no existe autorización de este ministerio.

Este requisito es fundamental debido a que el inspector de trabajo debe valorar si la causa alegada por el empleador es justa o no. Por tanto, el permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa verifique que el empleador no está vulnerando los derechos de una persona en situación de discapacidad que cuenta con especial protección constitucional.

Por lo anterior, el despacho estaría en obligación de advertir al trabajador que en dado caso podría acudir a la justicia ordinaria laboral para que sea esta quien ordene el reintegro, puesto que los funcionarios de este ministerio no estamos facultados para declarar derechos ni dirimir controversias.

La solicitud de autorización para terminar contrato de trabajo de la Empresa **PROVEEMOS EU EN LIQUIDACIÓN**, se fundamentó en que el señor **LUIS CARLOS LUGO** ostenta la calidad de prepensionado, esta condición es la garantía que tienen los empleados que están por cumplir los

Por medio de la cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

requisitos para acceder a la pensión de vejez, como se señala en la Sentencia de la Corte Constitucional T-325-18 del 9 de agosto de 2018 Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas:

*"27. Tal y como lo estableció la sentencia T-638 de 2016 "En suma, la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales."*

Así mismo, en sentencia de la Corte Constitucional T-331 de 2018 del 13 de agosto de 2018, Magistrado Ponente doctor Alberto Rojas Ríos, señala sobre la estabilidad laboral reforzada:

*"Si bien el sistema jurídico dispensa esta forma de protección bajo la figura jurídica de estabilidad ocupacional reforzada a sujetos como mujeres embarazadas y en licencia de maternidad, personas en condición de discapacidad, adultos mayores y trabajadores que padecen alguna enfermedad, independientemente del tipo de vinculación que tengan<sup>25</sup>, "la jurisprudencia ha enfatizado que dicha clasificación no impide que se adopten medidas de protección para proteger otros grupos poblacionales o individuos que se encuentran también en una situación de vulnerabilidad."<sup>26</sup> (se destaca)*

*Tratándose de trabajadores con condiciones físicas, sensoriales o psíquicas diversas, como medida de protección la Ley 361 de 1997 impone a los empleadores el deber de solicitar autorización a la autoridad de trabajo para poder proceder a la terminación unilateral del contrato laboral<sup>27</sup>. Si no se agota este trámite previo, se presumirá que la ruptura del vínculo obedece a motivos discriminatorios, presunción que (i) toma ineficaz el despido y (ii) castiga al patrono con el pago de una indemnización de 180 días de salario más los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta la fecha en que el trabajador sea reintegrado.*

*Bajo esta óptica, este Tribunal ha puesto de relieve que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de que gozan los trabajadores con algún grado de limitación, comprende las siguientes garantías: "(i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz". Esto último, con independencia de la modalidad contractual adoptada por las partes."*

Teniendo en cuenta las jurisprudencias mencionadas, esta Inspección de Trabajo no es competente para autorizar la Autorización de despido del señor **LUIS CARLOS LUGO**, pues la empresa **PROVEEMOS EU EN LIQUIDACIÓN**, no evidencia la Estabilidad Laboral Reforzada que ampara la Corte Constitucional para algunos casos de naturaleza especial, pues solo se limita a informar que el señor es prepensionado, sumado a lo anterior las partes terminan la relación laboral mediante un Contrato de Transacción, a todas luces de manera voluntaria y en apego a la normatividad que regula la contratación laboral en la legislación colombiana. (Folio 52)

Por otro lado, mediante escrito radicado con No.43014, del 13 de diciembre de 2018 y recibido por este despacho, la empresa **PROVEEMOS E.U. EN LIQUIDACIÓN**, comunica que desiste de su solicitud de autorización para terminar el contrato de trabajo con el señor **LUIS CARLOS LUGO** y solicita disponer el cierre de la solicitud y el archivo del expediente, por lo que este despacho procederá a declarar el desistimiento expreso y ordenar el respectivo archivo de las diligencias iniciadas. (Folio 56)

En ese orden de ideas el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 establece que: "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Por medio de la cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

Este mismo artículo contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público, las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada.

Así lo ha considerado la Honorable Corte Constitucional quien en sentencia C-951 de 2014 ha manifestado que *"Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario."*

De la citada disposición se tiene que el desistimiento expreso se puede predicar como la terminación anormal de un procedimiento o actuación administrativa y que se advierte que, con la manifestación de desistir de la solicitud de autorización para la Terminación del Vínculo Laboral con el trabajador, corresponde a la renuncia de las pretensiones de la misma.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO** consignado en el Radicado No.43014 del 13 de marzo de 2018, de la petición radicada con número 37075 el día 26 de octubre de 2018, relacionada con la solicitud de autorización para terminar contrato de trabajo con el señor **LUIS CARLOS LUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.065.404, presentada por la empresa **PROVEEMOS E.U. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit 830.107.431-3, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de contrato de trabajo.

**ARTICULO TERCERO: ADVERTIR** que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites o ante la Directora Territorial Bogotá, respectivamente, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2013.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFÍQUESE** a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en el Decreto 1437 del 18 de enero de 2011, así:


Al solicitante en la Calle 18A No.50-60 Primer Piso - Bogotá

Al trabajador en la Carrera 28 No.4-02 Barrio José Antonio Galán Parte Alta – San Gil.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**IVAN MANUEL ARANGO PAEZ**

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la  
Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y reviso: D. Forero   
Aprobó: I. Arango

